En la ciudad de Trelew, a los 29 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., B. E. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 347 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

I. Mediante sentencia de fecha 02/05/2023, la Jueza de grado rechazó la defensa de prescripción opuesta por la Provincia del Chubut, B. E., L. P. y M. A. O. H. e hizo lugar a la demanda entablada por B. E. E. y J. A. H., contra la Provincia del Chubut, extendiendo solidariamente la condena a M. A. O. H. y B. E., condenando a todos ellos a abonar a los actores la suma de $10.926.903,36, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos. Asimismo hizo extensiva la condena a F. P. S. S.A. en la medida del contrato seguro que la vincula con B. E. Finalmente, impuso las costas del proceso a las demandadas venidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. La sentencia fue recurrida por la aseguradora F. P. S.A. (ID 1064336), por la tercera B. E. (ID 1068656) y por la Provincia del Chubut (ID 1074465), quienes expresaron agravios en tiempo oportuno mediantes escritos digitales (ID 1172277 - ID 1166771 - ID 1167073).

III Agravios de las partes.

--B. E. se agravia que se la haya condenado por estricta aplicación del Código Civil sin considerar las normas específicas de la actividad médica y la decisión de la paciente. Asimismo se agravia que se la haya condenado en su calidad de tercero pese a que la actora no tenía ningún interés en citarla al proceso.

--La Provincia del Chubut, por su lado, cuestiona la procedencia del rubro por pérdida de chance peticionando se revoque la condena en relación a dicho rubro y subsidiariamente solicita la disminución de la suma otorgada por el mismo. También se agravia del monto otorgado en concepto de Daño Moral y plantea que la sentencia impone la doble imposición de intereses para tal rubro.

F. P. S.A., al fundar su recurso, formula cinco agravios que titula de la siguiente manera: a) La obligación de imposible cumplimiento y la equivocación de remitir a normas de orden público y ley de tránsito, para extender los límites del seguro de responsabilidad profesional afectada, en forma irrazonable, según la invocación y citas de extremos inaplicables a las constancias de la causa; b).- La tasa de interés aplicada en el fallo con respecto a la suma asegurada; c).- La cuantificación del rubro pérdida de chance a favor de los Sres. E. E. B. y

H. J. A.; d) Los Intereses respecto del rubro pérdida de chance; y e) El daño moral a favor de los Sres. E. E. B. y H. J. A..

IV. Tratamiento de agravios.

Efectuada la reseña de la sentencia y de los agravios articulados, por cuestiones de orden lógico, en primer término, ingresaré al tratamiento del recurso de la tercera citada B. E., en cuanto plantea que no se debió extender la condena a su respecto por intervenir en calidad de tercera obligada pese a que la actora no tenía ningún interés en citarla al proceso.

IV. a. Agravios de B. E.

Extensión de la condena a su respecto.

Como señalé, B. E. se agravia y cuestiona la sentencia, entre otras cuestiones, porque se hizo extensiva la condena en forma solidaria a su respecto cuando no fue demandada por la actora y fue traída al proceso, por petición de la Provincia del Chubut, como tercera obligada en los términos del art. 95 del CPCC.

En lo que interesa en relación a dicho planteo, expresa que fue citada al proceso por petición de la Provincia del Chubut junto a los Dres. P. y O., ello a pesar de que la actora en su escrito de fs. 64 manifestó no tener interés alguno en citar a los tres médicos y afirma que esa posición de la actora importó una renuncia a la eventual solidaridad pasiva por la responsabilidad que pueda atribuírsele como tercero.

Indica que el tercero no es parte del proceso y explica que la solicitud de intervención de terceros al proceso debe ser resuelta con criterio restrictivo y que, en el supuesto de haber sido requerida por el demandado, constituye una medida excepcional dado que, en definitiva, se obliga al accionante a litigar contra quien no eligió como contrario, más aún cuando al contestar el traslado respectivo manifiesta su negativa a la incorporación del tercero al juicio.

Agrega, que el proceso sólo comprende a los que en él intervienen como actor o demandado, que "tercero" en un juicio es aquél que no es parte y con cita a Coutre, expresa que la presencia del tercero interviniente responde a quien quiere ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada.

Finalmente, después de reiterar que la oposición mantenida por la actora luego de formulado el pedido de citación importa una suerte de tácita renuncia a la eventual solidaridad pasiva por la responsabilidad que pueda atribuírsele como “tercero”, sostiene que Yerra el Juez sentenciante, al acoger la figura de la citación de tercero y postular en la sentencia definitiva una solidaridad pasiva, cuando ha existido en autos renuncia a la solidaridad por parte de la actora.

A fin de dar respuesta a los planteos reseñados, es oportuno destacar:

(i) Que la demandada Provincia del Chubut al contestar demanda (fs. 59 vta. Pto. IX), peticiono la citación como terceros en los términos del art. 95 del CPCC, de la recurrente

B. E., de D. P. y de M. O., alegando en sustento de la petición “que la presente controversia les es común” y que “las consecuencias que acarree un eventual fallo podrían alcanzarlos”.

(ii) Que los actores, al correrse traslado de la petición de citación de terceros, expresaron no tener ningún interés en su citación por cuanto aquellos terceros no serían alcanzados por la sentencia y que solamente se iba a lograr extender el trámite del proceso (fs. 64/65 vta.).

(iii) Que en fecha 08/09/2015 el entonces Juez Titular del Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia Interlocutoria N° 222/2015, admitió la citación de terceros peticionada por la demandada. En dicha resolución, como fundamento de la misma, el Magistrado indicó que resultaba necesario que los terceros participaran del proceso en el cual podían discutirse circunstancias que afectaran sus intereses, por lo que la citación resultaba procedente en los términos del art. 95 del CPCC, esto es, en carácter de terceros obligados, frente a una hipotética acción de regreso que pudiera iniciar quien resultare condenado y a fin de que no oponga en el futuro una excepción de negligencia defensa por no haber intervenido en este proceso.

Siendo ese el contexto de la citación de la recurrente, cabe puntualizar que el art. 95 de nuestro Código Procesal Provincial regula la llamada intervención obligada de terceros en los siguientes términos: “El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 342 y siguientes”.

Kielmanovich, al comentar similar norma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explica que el régimen del artículo es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el juicio es común al tercero, esto es, la citación denominada litis denunciattio (J. L. Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, 4ta. edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, 2009, tomo I, págs. 146/147).

Si bien el art. 97 del CPCC establece que “la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales”. Ello debe ser entendido en el sentido de que la sentencia constituirá un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión de regreso del citado, sin que, pueda ejecutarse contra él en ese mismo proceso (Conf. autor y obra citados, pág. 151).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí apuntado y a fin de delimitar cual es el alcance de la sentencia con respecto al tercero obligado, resulta clave diferenciar al tercero citado por el actor del tercero citado por el demandado. Ello es así, dado que el principio general es que para que se pueda dictar una sentencia contra alguien es necesaria una pretensión que contenga una petición positiva de certeza formulada por el actor o reconviniente. El

demandado no tiene una pretensión, sino una defensa y su petición es negativa de certeza. Por lo tanto, el efecto de la sentencia contra el tercero citado por la demandada no puede ser de condena, porque no puede condenarse en la sentencia sobre el objeto principal del pleito a nadie con motivo de una defensa, o citado a modo de control (confr. E. M. Falcón. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" 1era. ed., 2da. reimp., Rubinzal Culzoni, 2013, t. I, pág. 434).

En tal sentido se ha resuelto que "La citación no transforma al tercero en un demandado más contra el cual pueden extenderse los efectos de la condena ni importa incorporar a la litis otra contienda en la que el demandado original pueda actuar como demandante frente al citado. La regla del art. 96, Cód Proc., según la cual la sentencia afecta al tercero como a los litigantes principales, no significa que recae sentencia condenatoria sobre él, sino que ella sólo puede constituir un antecedente para la fundabilidad de la pretensión que se interponga frente al citado sin que pueda ser ejecutada contra éste (CN. Com. Sala C, 26/03/99, "F., J. y Otro c/ Compañía Financiera Universal SA y otros", J. A. 2000-I-394, citado por E. M. Falcón, obra citada, pág. 434).

Si bien existen pronunciamientos de la justicia nacional en los cuales se condena al tercero en el mismo pleito en que fue citado en tal carácter, lo cierto es que ello tiene sustento en el tercer párrafo que se incorporó al artículo 96 del Código Procesal Nacional (conf. reforma dispuesta por ley 25.488).

Siendo ello así, como el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut no contiene ninguna norma ni disposición con el alcance referido, en mi criterio, en el ámbito local no es posible hacer extensiva la condena de manera automática al tercero citado, máxime en casos como el de autos, en los que al admitirse la citación el juez de la causa expresamente señaló que la citación peticionada por la demandada "resulta procedente en los términos del art. 95 del CPCC, ya citado, ante una hipotética acción de regreso que pudiera iniciar quien resultare condenado." (SI N° 222/2015 – fs. 69/vta.).

Conforme al Código Procesal local, en los casos de terceros citados a petición del demandado, como ocurre en el caso bajo análisis, para que sea posible hacerles extensiva la condena, resulta necesario que el actor manifieste expresamente que extiende su demanda al mismo. En tal sentido, la Cámara Nacional Civil, antes de la reforma procesal referida en párrafos precedentes, dejó sentado que "En caso de que el accionado pida la citación de un tercero que se encuentre legitimado para ser demandado, debe permitírsele al actor que amplíe su demanda incluyendo el pedido de condena contra el tercero citado" (CNCiv., sala F, 23/2/93, D.J. 1993-2-582).

Por lo hasta aquí expuesto y en teniendo en cuenta (i) los términos en que fue formulada la petición de citación de los terceros al proceso por la demandada, (ii) que los accionantes manifestaron expresamente su desinterés en su citación (fs. 65) y (iii) que la sentencia

interlocutoria que admitió el pedido de la demandada indicó que la citación resulta procedente ante una hipotética acción de regreso que pudiera iniciar quien resultare condenado, no tengo duda que corresponde hacer al planteo formulado por B. E. y revocar la sentencia apelada en cuanto extendió solidariamente a su respecto la condena dictada contra la Provincia del Chubut.

Como lógica consecuencia de lo anterior, no corresponde efectuar consideración alguna respecto de los restantes planteos de la tercera recurrente.

IV. b. Agravios de F. P. S. S.A.

Por lo establecido en el considerando precedente, corresponde dejar sin efecto la extensión de la condena respecto de F. P. S. S.A., ya que dicha extensión se dispuso por ser aseguradora de la tercera citada B. E. En razón de ello, deviene abstracto el tratamiento de los agravios que artículo y en consecuencia, ningún análisis ni pronunciamiento corresponde efectuar a en relación a los mismos.

IV. c. Agravios de la Provincia del Chubut.

Procedencia de la indemnización por pérdida de chances.

En la sentencia recurrida la Jueza, con profusas citas de doctrina y jurisprudencia, hizo lugar a la indemnización por la pérdida de chance respecto a la ayuda económica que, en un futuro, el hijo fallecido de los actores hubiera podido aportar a favor de éstos, sosteniendo que el rubro resulta procedente con independencia de si el hijo es menor o mayor de edad en virtud de lo establecido por el art. 1745 inc. c del CCyC.

En sustento de la procedencia del rubro, indica que el informe psicológico realizado en autos y el beneficio de litigar sin gastos que corre agregado por cuerda acreditan la carencia de recursos de los actores y agrega que se trata de un grupo familiar numeroso a cargo de ambos y que actualmente convive con ellos una nieta.

Por otro lado, consideró que a la fecha de la muerte de su hijo recién nacido los actores contaban con 39 y 34 años de edad, por lo que cuando éstos hubieran alcanzado los 60 y 70 años, aquél hubiese tenido alrededor de 20 o 30 años, en plena etapa vigorosa física y laboral y, por ser el menor de los hermanos, hubiera sido quien conviviera con los actores.

En base a tales fundamentos, efectuó el cálculo de la indemnización teniendo en cuenta el SMVM publicado en fecha 01/05/2023 y, aplicando la fórmula matemática “Moore-Bernasconi” arribó a la suma de $3.427.806,72, la que estimo prudente reducir a la mitad por realizar el cálculo en base a la mera probabilidad y ante la posibilidad de que los actores pudieran contar con la colaboración de los restantes hijos. Por lo que, en definitiva, hizo lugar al rubro en la suma de $856.951,68 a favor de cada progenitor.

La Provincia del Chubut, se agravia de aquella decisión sosteniendo que la Jueza incurrió en un yerro al considerar que la muerte del hijo concebido, al igual que el nacido, es

indemnizable por el responsable como daño material por la frustración de la “chance” de ayuda futura que podía representar para sus padres.

Señala que si bien en la especie es cierta la frustración de la esperanza de los actores, la probabilidad de que ambos padres llegaran a recibir ayuda futura de su hijo fallecido aparece como vidriosa, por no haberse justificado que la víctima estaba en condiciones objetivas de lograr obtener beneficios económicos. Refiere que la sentenciante no tuvo en cuenta que en la medida que se habla de una hipotética pérdida de ayuda futura parecería que muchas cosas tienen que darse en la vida, tanto de los padres como de los hijos, para determinar que aquellos podrían haber recibido ayuda económica (que el niño naciera y creciera sano, que los actores continuaran viviendo el tiempo suficiente como para recibir ayuda, que el niño pudiera crecer y obtener ingresos suficientes como para ayudar a sus padres, etc.).

Agrega que no es conveniente guiarse de modo estricto por cálculos matemáticos o fórmulas toda vez que no se indemniza una ayuda probable sino la oportunidad de obtener esa asistencia, de modo que la pérdida de chance material por la muerte del “nascituris” será aún menor que la que podría acontecer para el caso del fallecimiento de un hijo de corta edad.

En definitiva, solicita el rechazo del rubro o, en todo caso, una manifiesta disminución del monto teniéndose en cuenta que en el presente caso el niño no llegó a nacer. Asimismo, plantea que debe tenerse en cuenta que los actores cuentan con otros cinco hijos quienes también podrían ayudar a sus padres, por lo que la pérdida de satisfacción de esa necesidad disminuye considerablemente.

Dando respuesta al presente agravio considero oportuno señalar, tal como lo hice al emitir mi voto en la SDC 11/2017, que en caso de muerte de un hijo, cualquiera sea la edad de éste, sus padres tienen derecho a una indemnización sustitutiva de la perdida de chance de ayuda futura, ello con la sola excepción de los supuestos en que el hijo fallecido por alguna circunstancia puntual hubiera estado definitivamente imposibilitado de realizar actividades productivas.

Al respecto creo oportuno puntualizar que “la chance" es la posibilidad de un beneficio probable futuro que integra las facultades de actuación del sujeto, y que su frustración conlleva daño aun cuando pueda resultar dificultosa la estimación de su medida (Cfr. Bustamante Alsina, J. H., "La indemnización por pérdida de chance", L.L., 1989 D 289 y sigs.).

En similar sentido se ha dicho que la "chance" como rubro indemnizable implica la pérdida o frustración de una expectativa o probabilidad, en estos casos coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre, entre ellos debe moverse la prudente apreciación judicial para determinar el grado de probabilidad fáctica que existía a favor del damnificado para obtener beneficios o evitar pérdidas si no hubiere mediado el hecho ilícito o el

incumplimiento contractual (Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1982, págs.47 y sigs.; id., cfr. CNCiv., Sala A, E.D., 118 97; id., L. 28.566, 31 VIII 87).

De la doctrina reseñada se desprende que su evaluación y estimación no puede fundarse en la ganancia o la pérdida concreta, porque la frustración probable es propia de la "chance" que, por su naturaleza, es siempre hipotética y de problemática cuantificación. Es claro que nunca hay certeza, respecto a si un hijo ayudará en el futuro a sus padres, tenga o no ingresos económicos al momento de su deceso, es sólo una probabilidad, en definitiva, una “chance” que pierden los padres con la muerte de un hijo, como tampoco hay certeza, que quien tiene ingresos económicos al momento de su fallecimiento, de no haber ocurrido el evento que le causó la muerte, continuara teniendo ingresos en el futuro. Obviamente estamos en el terreno de lo probable, pero incierto, es lo que puede ocurrir y en muchos casos ocurre, pero que tal vez nunca suceda.

Siendo ello así, no comprendo por qué razón, para la procedencia del rubro, se debe considerar la edad del hijo fallecido ni distinguirse, como pretende la demandada recurrente, si el deceso ocurrió a una mediana o corta edad o, como lamentablemente ocurrió en el caso de los aquí actores, a escaso tiempo de haber nacido.

Si bien el nuevo Código Civil y Comercial, en razón de la fecha de ocurrencia del evento dañoso (30/08/2009), no resulta aplicable al caso de autos, no pueden soslayarse las directrices fijadas por el art. 1745 respecto de los rubros indemnizables en caso de fallecimiento, el que en su inciso “c” dispone que la indemnización por fallecimiento debe comprender “la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos” y que “este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”.

En relación a dicha norma del Código Civil y Comercial se ha dicho que “En caso de muerte de los hijos menores la presunción comprende la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad y en caso de necesidad de los padres, presunción que es más fuerte en las familias humildes. El artículo 1745 recepta la jurisprudencia prevalente en el régimen del código derogado y aclara que ese derecho resarcitorio también compete al tercero que tenía la guarda del menor y, por consiguiente, estaba beneficiado por la presunción de ayuda futura” (Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado – Director Ricardo Luis Lorenzetti – T° VIII, pág. 521).

Como surge de lo expresado y como anticipé en párrafos precedentes, a mi criterio, sin duda la pérdida de un hijo, cualquiera sea su edad, frustra expectativas lógicas de ayuda y cooperación económica futura, por lo que corresponde confirmar la procedencia del rubro analizado.

Como expresé en el precedente citado, aquella razonable posibilidad presenta dificultades para su estimación en el supuesto de la muerte de un hijo de muy corta edad y cuando los

progenitores son jóvenes y en plena etapa laborativa de la vida. En estas situaciones, la certidumbre y cuantía del perjuicio es de compleja evaluación, lo que no significa que deba descartarse o que pueda ser catalogado de inexistente.

El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1746 establece que en los casos lesiones o incapacidad física o psíquica la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, cuya renta cubra la disminución del damnificado para realizar actividades productivas o económicas valorables, en cambio, el nuevo código no requiere el establecimiento de un capital que genere renta respecto de la indemnización por perdida de chance, pese a que como fue señalado reconoce su procedencia en el art. 1745.

Con todo ello, y si bien en mi opinión el valor de la vida humana no ha de medirse exclusivamente en términos monetarios mediante criterios economicistas, matemáticos o actuariales, máxime cuando como ocurre en el caso de autos se debe establecer la ayuda económica futura frustrada por la muerte de un niño recién nacido, considero que la suma otorgada por la sentenciante a cada progenitor resulta prudente y logra reparar, en cierta medida, la frustración de la probabilidad de que los actores recibieran, en el futuro, una ayuda económica por parte de su hijo fallecido.

En razón de lo expresado, propongo al Acuerdo el rechazo del presente agravio.

Cuantificación del daño moral

La Provincia del Chubut, en su segundo agravio, cuestiona la suma reconocida en la sentencia a favor de los actores como resarcimiento del daño moral sufrido a raíz del fallecimiento de su hijo, tomada en base al valor de un vehículo 0 km. modelo Toyota Hilux 4x4. Indica que resulta muy difícil establecer una cuantía económica para algo intangible y que no se trata de cuantificar el dolor humano sobre la base de la situación económica de la víctima sino de elaborar pautas medianamente objetivas que conduzcan a un resultado equitativo.

Ante dicho planteo y siendo incuestionable el profundo dolor referido por la Jueza de grado al fundar el resarcimiento reconocido en concepto de daño moral, cabe recordar que desde hace décadas se ha establecido que el daño moral -hoy denominado daño no patrimonial- es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. (arts. 522 y 1078 del Código Civil y su doctrina; conf.: Suprema Corte de Buenos Aires, 13-6-89, “Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526).

A su respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que tiene carácter resarcitorio y que no debe guardar relación con el daño material,

pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648). La reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto en los 522 y 1078 del Código Civil y en los actuales arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del actual Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San J. de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

La cuantificación de este rubro constituye una de las tareas más difíciles, pues se carece de parámetros objetivos para mensurar el dolor. El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas.

Teniendo en cuenta los conceptos reseñados y pese a que es prácticamente imposible imaginar que suma de dinero podrá brindar la posibilidad obtener satisfacciones compensatorias a los actores por la muerte de su hijo, entiendo que el resarcimiento fijado en el pronunciamiento apelado no puede considerarse elevado o excesivo a tal efecto, como sostiene la demandada recurrente.

En razón de lo hasta aquí expresado, propongo la desestimación del agravio bajo análisis.

Interés respecto del rubro Daño Moral.

En su último agravio, la Provincia del Chubut cuestiona que se haya dispuesto que la suma otorgada por daño moral devengue un interés puro del 6% desde la fecha del evento dañoso hasta la del dictado de la sentencia y, a partir de esta última y hasta la fecha del efectivo pago, un interés calculado según tasa activa que fija y cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.

Sostiene que la aplicación de la tasa de interés pura constituye un enriquecimiento indebido a favor de los actores y más en una economía inflacionaria, computándose dos veces la misma desvalorización monetaria y no arribándose al mismo resultado si se toman los ingresos de las víctimas a la fecha del hecho dañoso ocurrido varios años antes que a la fecha de la sentencia.

Tampoco haré lugar a este último agravio dado que la Magistrada de la anterior instancia cuantificó el daño extrapatrimonial a la fecha de sentencia y, acertadamente, aplicó los intereses devengados desde que el daño fue causado hasta el momento de cuantificar su reparación.

Al respecto, es preciso señalar que el art. 1748 del Código Civil y Comercial dispone que los intereses se devengan desde el día que se produjo cada perjuicio. Siendo ello así, los intereses respecto al referido rubro deben calcularse desde la fecha del fallecimiento del hijo de los actores, ya que los daños en cuestión se produjeron en ese momento.

Como señalé en la SDL N° 1/2020 y en la SDC 17/2021, no debe confundirse la oportunidad o fecha de determinación del quantum necesario para resarcir el daño con la

mora en el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, que es la que da lugar a computo de intereses y que en el supuesto que nos ocupa se configuró en el momento mismo del evento dañoso.

Si bien el pronunciamiento recurrido solo hace referencia a “intereses”, sin duda se refiere a los intereses moratorios o sea los que se deben desde la mora que en el caso se produce con el nacimiento de la obligación de reparar el daño causado. En relación a estos intereses, el artículo 622 del Código Civil establecía que “el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”.

La facultad otorgada por la norma hoy derogada a los jueces para el caso de ausencia de ley, no supone un sistema según el cual cada juez pueda determinar la tasa del interés moratorio de acuerdo con una evaluación individual de cada deuda y de cada acreedor (cf. Ariel E. Barbero, Intereses monetarios, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 50). Por el contrario, claramente el legislador quiso imponer un interés legal y en su ausencia, otorgó facultad a los jueces para que determinen un interés moratorio que resulte adecuado a las circunstancias de tiempo y lugar.

Por su parte, el art. 768 del Cód. Civil y Comercial hoy vigente, sobre la cuestión establece que “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

De la normativa transcripta surge que según el Código derogado, en ausencia de pacto de partes y de disposición legal, el juez establecía los intereses y ahora, según lo previsto en el nuevo Código Civil y Comercial, en tal situación la tasa aplicable tiene que ser una tasa que fije el Banco Central.

Sin perjuicio de ello, cuando el crédito es cuantificado a valores de fecha posterior a su nacimiento, es razonable que el juez disponga aplicar una tasa de interés que no contemple la depreciación montería que se puede haber verificado desde el nacimiento del crédito hasta el momento de su cuantificación en una suma de dinero, como también ocurre en el caso de obligación establecidas en moneda extranjera. Dicha facultad, como indique en anteriores pronunciamientos, no es discrecional.

Dicho lo anterior y, como adelanté, la decisión de aplicar una tasa de interés puro desde la fecha del evento dañoso (30/08/2009) hasta la fecha cuantificación de la reparación (2/5/2023) y desde allí y hasta el efectivo pago una tasa activa, resulta por demás ajustada a la normativa arriba referida, al no contener la primera ningún componente compensatorio de la inflación durante el primer período.

Teniendo en cuenta lo apuntado, y como adelanté, propongo el rechazo de este último agravio.

--V. Como consecuencia de todo lo expresado, postulo la revocación parcial de la sentencia de primera instancia a fin de dejar sin efecto la extensión de la condena dispuesta respecto a B. E., así como a su aseguradora F. P. de S. S.A. y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.

Como propongo modificar el pronunciamiento apelado, deben readecuarse las costas y los honorarios fijados en la instancia primera e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia (conf. art. 282 del CPCC).

En virtud que finalmente la condena de la Provincia del Chubut se confirma y se rechazan sus agravios y que se revoca la extensión de la condena a la tercera citada B. E. y a su aseguradora, las costas de primera y de segunda instancia deben imponerse a la demandada Provincia del Chubut, ello con excepción de los honorarios que correspondan a los letrados de los terceros citados y de la C. de S. F. P., los que deben imponerse por su orden (art. 69 y 78 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, entiendo que se deben modificar los de la representación letrada de B. E., Dres. J. J. S. y J. E. F., los que postulo regular, en conjunto en el 16,5% y de los letrados apoderados de F. P. S. S.A., Dres. V. P. y D. A. T., los que en mi criterio, deben establecerse, en conjunto, en el 12%, en ambos casos del monto del proceso. Respecto de los regulados para todos los restantes profesionales intervinientes, deben mantenerse (conf. arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Con relación a los honorarios de Alzada, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de los actores, en el 6,3%; los de J. J. S. y J. E. F., letrados apoderados de la tercera B. E., en conjunto, en el 5% y los de los Dres. D. A. T. y L. D. C., letrados apoderados de F. P. S. S.A., en conjunto en el 3,6%. Dichos porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a la Dra. P. A. O., letrada apoderada de la Provincia del Chubut, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V N° 96.

--A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 02/05/2023, de los agravios deducidos por la tercera citada B. E.; su aseguradora F. P. S.A. y por la PROVINCIA DEL CHUBUT, me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto, siguiendo para ello el mismo orden de tratamiento propuesto por el Dr. Peral. **I. 1) Recurso de la tercera citada B. E.**

Como reseñó mi colega de Sala, E. se agravia, en lo que resulta conducente, de la extensión de la condena a su respecto en su calidad de tercera citada. Alega, básicamente, que fue traída al proceso en los términos del art. 95 del CPCC y que, en tal condición, no es "parte" y la sentencia no la puede perjudicar. Hace hincapié en la posición que mantuvo la parte actora, quien no tuvo interés en citar a los médicos al proceso e importó una renuncia a la eventual solidaridad pasiva que se le pueda atribuir.

Como es sabido, la cuestión del alcance de la sentencia al tercero citado ha dado lugar a numerosos conceptos doctrinarios y jurisprudenciales, incluyendo el dictado de varios fallos plenarios. Existe, en principio, una posición restringida, que propicia la inejecutabilidad de la sentencia al tercero, y una amplia, que considera la posibilidad de extensión de la condena al tercero, fundada básicamente, en evitar un dispendio jurisdiccional y en que el legislador no previó que la citación tenga como objeto evitar la acción regresiva. Así, por la posición restringida, se puede citar a la CNFed. Cont. Adm., en pleno, 30/11/77, "Gas del Estado c. Equimoc S.A", LL, 1978-A393; CNEsp. Civ. y Com., en pleno, 17/11/88, "Carenzo, Julio A. c. Ortiz de Zárate, Isabel y/o propietario", ED, 131-567, y C.N Civ., en pleno, 4/3/94, "Balebona, Manuel c. Storzzi, Daniel" LL., 1992-B-264" y, por la amplia, la postura de la CSJN en "Gandolfi de Vanetta, Mercedes c. Dirección Nacional de Vialidad", del 16/4/98, LL, 1985-A-394.

Ahora bien, a mi criterio, en definitiva, debe distinguirse la solución si la citación fue pedida por el actor o por el demandado y, en este último caso, atender a las concretas circunstancias de la causa, en especial, al alcance que se le dio a la citación y a la actitud procesal adoptada por las partes, cuidando especialmente que no se viole la congruencia en el alcance subjetivo de la sentencia.

Ello así ya que, como regla, no se puede obligar a la parte actora a dirigir su demanda contra quien no pretende, sin perjuicio que, dicha parte, a raíz de la petición formulada por la otra, amplíe su demanda si es de su interés a fin de solicitar la condena del citado tercero (conforme CNCiv, sala D, 21/12/76, La Ley 1977B, 367; CNCiv, sala F, 24/03/92, *"Hilzerman, Héctor y Otro c/ Sampaulesi, Eduardo H- y Otro S/ Reivindicación"*, citado en KIELMANOVICH, J. L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, edición 2022, Tomo I, página 412).

En los casos en que la citación la pide el demandado y la parte actora no amplía la demanda o más aun manifiesta su desinterés –como ocurre aquí-, la intervención coactiva del tercero no puede tener otro alcance que no sea evitar que en un futuro proceso, entre el tercero y la parte citante, se pueda argüir la excepción de negligente defensa.

De esta manera, la regla del artículo 97 del CPCC, último párrafo, según la cual la sentencia lo afecta como a los litigantes principales, no significa que pueda recaer condena sobre el citado, sino que, en caso de pronunciamiento condenatorio, éste constituye un

antecedente favorable a la fundabilidad del regreso que se interponga frente al citado; pero el fallo no puede ejecutarse contra éste (conforme STJ, SD N° 34/2000).

Conforme a lo expuesto, en este caso, teniendo en consideración los términos en que fue formulada la petición de citación de los terceros al proceso por la Provincia demandada; que los accionantes manifestaron expresamente su desinterés en su citación al contestar el respectivo traslado y que la sentencia interlocutoria que admitió la citación indicó que resultaba procedente ante una hipotética acción de regreso que pudiera iniciar quien resultare condenado (SI Nro. N° 222/2015), en virtud del respeto de la congruencia procesal (arts. 34 inc. 4 y 165 in. 6 del CPCC), corresponde revocar la sentencia en cuanto extendió solidariamente la condena contra B. E.

En consecuencia, no corresponde efectuar consideración alguna respecto de los restantes planteos de la tercera recurrente, los que se han tornado abstractos.

I. 2) <u>Agravios de F. P. S. S.A.</u>

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, debe dejarse sin efecto la extensión de la condena respecto de F. P. S. S.A., toda vez que tal extensión se dispuso por ser la aseguradora de la tercera citada, B. E. De tal modo también devienen abstractos sus agravios.

I. 3). <u>Agravios de la PROVINCIA DEL CHUBUT</u>.

I. 3) a). <u>Procedencia de la indemnización por pérdida de chance de ayuda futura:</u>

La Magistrada de primera instancia concedió este rubro indemnizatorio por la muerte del hijo recién nacido y lo cuantificó en $1.713.903,36 ($ 856.951,68 a cada progenitor), lo que es cuestionado por la PROVINCIA DEL CHUBUT, bajo los agravios ya reseñados por mi colega.

Conceptualmente, la pérdida de la chance se da por haberse perdido una oportunidad en virtud de la acción u omisión del demandado. Es una categoría de daño resarcible mediante la que se pretende reparar la pérdida de una posibilidad, de una oportunidad, de obtener ganancias o una ventaja futura previsible o de evitar un perjuicio. De este modo, hablar de chance es hablar de probabilidad (conforme esta Sala, SDC N° 12/2016, con cita a MONJO, Sebastián, *"La pérdida de la chance en la jurisprudencia"*, La Ley Online, AR/DOC/3219/2013).

Por su parte, la indemnización por la muerte de un hijo consiste en la incidencia patrimonial sufrida por los padres como consecuencia de tal acontecimiento y el perjuicio consiste en la pérdida de la chance de la ayuda económica que él pudiera haberles prestado al llegar a la vida adulta y satisfacer eventuales necesidades de sus progenitores (conforme esta Sala, SDL N° 29/2022, con cita a CNCiv., Sala M, mayo 3-989, "Lessa, Guillermo c. Mosca, Lorenzo y otro", La Ley, 1990-A, 654).

Por otra parte, tal como indicó mi colega, la situación planteada se encuentra receptada actualmente en el art. 1745 inc. "c" del CCCN, que estatuye como presunción legal que la

muerte del hijo genera pérdida de chance de ayuda futura. Si bien en razón de la fecha de ocurrencia del evento dañoso el CCCN no resulta directamente aplicable al caso de autos, no pueden soslayarse las directrices allí fijadas como pautas interpretativas (conforme esta Sala en SDC N° 11/2017, SDL N° 29/2022).

En el mencionado precedente, también señalé, citando a Ricardo Luis Lorenzetti, que "En caso de muerte de los hijos menores la presunción comprende la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad y en caso de necesidad de los padres, presunción que es más fuerte en las familias humildes. El artículo 1745 recepta la jurisprudencia prevalente en el régimen del código derogado y aclara que ese derecho resarcitorio también compete al tercero que tenía la guarda del menor y, por consiguiente, estaba beneficiado por la presunción de ayuda futura" (Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado – Director Ricardo Luis Lorenzetti – T° VIII, pág. 521).

Así, es incuestionable la existencia del daño patrimonial que trae aparejada la pérdida de un hijo, cualquiera sea su edad, en tanto frustra expectativas lógicas de ayuda y cooperación económica futura para ambos progenitores, máxime en este caso, en el cual quedó demostrada la situación de humildad de los accionantes.

El daño patrimonial indemnizable entonces es una chance de ayuda, a título de *"probabilidad"* y no de "*certeza"*. Se trata de una posibilidad de configuración en el porvenir. Por dicho motivo, no son atendibles los argumentos esbozados por la demandada respecto "a todas las cuestiones "que deben darse en la vida" para el reconocimiento del rubro.

En cuanto al procedimiento de valuación, ya se dijo que es complejo y queda librado al poder soberano de los jueces, lo que no excluye que los tribunales se esfuercen en obtener una apreciación lo más precisa posible considerando la importancia de las chances. Se trata de un perjuicio no mensurable pero que debe ser objeto de evaluación lo más aproximada posible a la realidad (conforme mi voto, esta Sala SDL N° 29/2022, con cita a Bustamante Alsina, J., *"Equitativa valuación del daño no mesurable"*, comentario al fallo citado precedentemente, La Ley, 1990-A, par. III, págs.657/658).

Considero que la suma otorgada por la sentenciante, obtenida a través de la aplicación de la fórmula matemática financiera conocida como Moore Bernasconi, de uso común y frecuente en el fuero, reducida a la mitad por tratarse de una mera probabilidad, resulta objetiva, prudente y equitativa, logrando reparar adecuadamente la frustración de la probabilidad de que los actores recibieran, en el futuro, una ayuda económica y sostén por parte de su hijo fallecido.

En razón de lo expresado, debe rechazarse el presente agravio. I.

3) b) <u>Cuantificación del daño moral</u>:

Como siempre digo en mis votos, la cuantificación del daño moral es una de las tareas más difíciles de efectuar en sede judicial por cuanto se trata de ponerle un precio al dolor. La determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (conforme esta Sala, SDC N° 15/2014, con cita a Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, *"Tranfo, Marcelo A. vs. Obras Sanitarias S.E. s. Daños y perjuicios"*, 04/06/2008, RC J 558/09).

El daño moral no es un concepto que deba ni pueda ser tarifado, ya que su cálculo depende de una gran cantidad de factores que hacen a circunstancias propias e irrepetibles de cada caso que, por ser únicas, no se transmiten a otros; lo que lo transforma en uno de los rubros de mayor dificultad en su cuantificación.

En este sentido, cabe recordar que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del código civil anterior, que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156; 326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros).

También, el Alto Tribunal dijo que: *"el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido"* (Fallos 334:376).

Sin ninguna duda la pérdida de un hijo se encuentra entre los más importantes padecimientos emocionales y espirituales que puede padecer una persona, no existiendo en verdad suma alguna que pueda compensarla atendiendo a la gravedad del hecho y a las consecuencias permanentes que acarrea a los damnificados.

En este sentido, nuevamente corresponde traer como pauta interpretativa las disposiciones del CCCN, en particular, el artículo 1741, que estipula que el monto de la indemnización en este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustantivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas.

Así, conforme las pautas antes mencionadas, sin olvidar que ninguna suma económica podría compensar el dolor de la muerte de un hijo recién nacido, como sucede en la presente causa, coincido con el Magistrado que me antecede en el voto que el resarcimiento fijado en

la resolución recurrida, al tomar como parámetro el valor de un vehículo Toyota Hilux doble cabina, 4x2, cero kilómetro, no puede ser considerado elevado o excesivo.

Por todo lo expuesto, coincido en que debe desestimarse el agravio bajo análisis. I.

3) c) Intereses respecto del rubro daño moral:

En la decisión apelada se cuantificó el daño moral en la suma de $9.213.000 -valor de la Toyota- al momento del dictado de la resolución y se ordenó aplicar una tasa de interés pura del 6% anual, a calcular desde que ocurriera el evento dañoso y hasta la fecha de la sentencia y, luego, a partir de allí y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas.

La recurrente en su escrito de expresión de agravios menciona que *"Si al valor actual fijado en concepto de indemnización por daño moral, se le aplica la tasa activa desde el día del hecho, significa un enriquecimiento indebido a favor de la actora"* (sic).

La apelante continúa diciendo que "*la aplicación de una tasa de interés pura del 6% es un detalle relevante pero es mayor la importancia, en una economía inflacionaria, el momento cuando se define la cuantificación económica de los ingresos de la víctima por su actividad laboral y por una disminución de su capacidad para la vida en sociedad, dado que no sería igual el resultado si se toman los ingresos a la fecha del hecho dañoso ocurrido varios años antes que a la fecha de la sentencia. La fórmula no prevé un modo de actualizar o compensar la absorción por la inflación del poder adquisitivo de la moneda"*.

Agrega que *"se puede arribar a resultados económicamente injustos si en un proceso de larga tramitación se toma el valor de los ingresos al momento del accidente..."*

Como puede apreciarse fácilmente el agravio es confuso y no se condice con lo resuelto ya que, como se mencionó, se cuantificó el rubro daño moral a la fecha de la sentencia y desde allí recién se aplicó la tasa activa y no desde el hecho, como argumenta la PROVINCIA DEL CHUBUT.

Sin perjuicio de la defectuosa expresión de agravios, destaco que a la hora de cuantificar el daño moral y establecer los intereses la Magistrada de Primera Instancia se ajustó a derecho y a la jurisprudencia de este Tribunal.

Es que, el perjuicio sufrido, como deuda de valor, se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el Juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772 del CCCN (ver mis votos en SDC N° 1/2020, 17/2021; 22/2023 y 3/2024).

En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo, por lo cual, la tasa de interés, desde que acaeció el daño hasta la mutación a dinero, debería ser una que contenga un interés puro. Pero, a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés en tiempos de inflación debe ser la activa hasta su

efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena (conforme esta Sala, SDC N° 22/2023).

Como señalé en los pronunciamientos anteriormente citados, para el período que va desde el hecho hasta la cuantificación resulta justificado emplear una tasa de interés *"puro"*, es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda y, con posterioridad a ello, una tasa activa que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación.

En suma, la decisión de aplicar una tasa de interés puro desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la sentencia y, a partir de allí, una tasa activa hasta el momento del efectivo pago, en modo alguno significa un enriquecimiento indebido a favor de la parte actora ni vulnera el principio de reparación plena (art. 1740 del CCyC) como argumenta la recurrente.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el último agravio. **I.**

4) <u>Conclusión</u>:

Como consecuencia de lo señalado precedentemente, concuerdo con el Dr. PERAL en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia a fin de dejar sin efecto la extensión de la condena dispuesta respecto a B. E., así como a su aseguradora F. P. D. S. S.A. y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravio.

Atendiendo al nuevo resultado del juicio se impone readecuar las costas y los honorarios fijados en primera instancia (art. 282 del CPCC).

En cuanto a las costas, coincido con el Magistrado prevotante, en cuanto a que las de ambas instancias deben ser impuestas a la PROVINCIA DEL CHUBUT (art. 69 del CPCC), a excepción de las que se correspondan a los honorarios de los letrados de los terceros citados y de la C. D. S. F. P., las que deben imponerse por su orden.

Con respecto a los honorarios profesionales de primera instancia, concuerdo en modificarlos en los porcentajes propuestos por mi colega de Sala (arts. 5,6, 7, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero razonable y adecuada a las pautas arancelarias vigentes la propuesta regulatoria efectuada por el colega de Sala, por la cual se regulan a J. M. F. C., letrado apoderado de los actores, en el 6,3%; los de J. J. S. y J. E. F., letrados apoderados de la tercera B. E., en conjunto, en el 5% y los de D. A. T. y L. D. C., letrados apoderados de F. P. S.S.A., en conjunto en el 3,6%. Dichos porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a P. A. O., letrada apoderada de la Provincia del Chubut, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V N° 96.- A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

--I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejándose sin efecto la condena dispuesta a B. E. y su aseguradora F. P. de S. S.A.

--II. IMPONER las costas de primera y de segunda instancia a la demandada Provincia del Chubut, ello con excepción de los honorarios que correspondan a los letrados de los terceros citados y de la C. de S. F. P., los que deben imponerse por su orden.

III. FIJAR los honorarios de primera instancia de los Dres. J. J. S. y J. E. F., en conjunto en el 16,5% y los de los Dres. V. P. y D. A. T., en conjunto, en el 12%, del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA de corresponder.

IV. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr. J. M. F. C., en el 6,3%; de los Dres. J. J. S. y J. E. F., en conjunto, en el 5% y los de los Dres. D. A. T. y L. D. C., en conjunto en el 3,6%., en todos los casos con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. P. A. O., letrada apoderada de la Provincia del Chubut.

V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Marcelo PERAL, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejándose sin efecto la condena dispuesta a B. E. y su aseguradora F. P. de S. S.A.

--II. IMPONER las costas de primera y de segunda instancia a la demandada Provincia del Chubut, ello con excepción de los honorarios que correspondan a los letrados de los terceros citados y de la C. de S. F. P., los que deben imponerse por su orden.

III. FIJAR los honorarios de primera instancia de los Dres. J. J. S. y J. E. F., en conjunto en el 16,5% y los de los Dres. V. P. y D. A. T., en conjunto, en el 12%, del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA de corresponder.

IV. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr. J. M. F. C., en el 6,3%; de los Dres. J. J. S. y J. E. F., en conjunto, en el 5% y los de los Dres. D. A. T. y L.

D. C., en conjunto en el 3,6%., en todos los casos con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. P. A. O., letrada apoderada de la Provincia del Chubut.

V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA